



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS**

EXPEDIENTE: JDCI/12/2025

ACTORA: MARÍA MIGUELINA
MARCOZ GARCÍA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA Y OTROS²

MAGISTRATURA **PONENTE:**
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de febrero de dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por María Miguelina Marcoz García en su calidad de habitante de la Colonia Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien impugna de la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal del referido Municipio, la convocatoria para elecciones de autoridades auxiliares de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

ÍNDICE

Sumario de la Decisión	2
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	5
4. PROCEDENCIA	8
5. ACTO IMPUGNADO.....	9
6. ESTUDIO DEL CASO	16

¹ En lo subsecuente, parte actora, actora, promovente.

² Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

³ Secretariado; Guillermo Marroquín Mendoza

7. RESOLUTIVOS.....	23
---------------------	----

Sumario de la Decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina declarar **ineficaces** los agravios de la parte actora, ya que no establecen de manera directa la supuesta afectación a la autonomía de la comunidad, provocada por la convocatoria controvertida.

Además, contrario a lo afirmado, la convocatoria reconoce el derecho que tienen las comunidades indígenas del municipio a la libre determinación y autonomía en elegir a sus autoridades por su propio sistema normativo interno dejando en libertad sus prácticas democráticas.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Convocatoria. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal todos pertenecientes al *Ayuntamiento* emitieron la convocatoria para la elección de autoridades



auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y representantes de Barrios y Colonias y Fraccionamientos.

II. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo, el treinta de enero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDCI/12/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

III. Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de publicidad y diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia que por turno correspondía, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios* y se requirió diversa información para la integración debida.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de febrero del presente año, dictado por el Magistrado Instructor, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción.

V. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, donde la parte actora aduce vulneración al sistema normativo de su comunidad por parte de las autoridades responsables.

Ello es así, porque de tales preceptos, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos que pertenecen a una comunidad del Régimen de Sistemas Normativos Internos.

En el caso concreto, la parte promovente controvierte la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares en su comunidad. Conforme al criterio sostenido por la *Sala Regional Xalapa*⁴, la naturaleza electoral de estos procesos se configura cuando la elección se realiza a través del **voto universal, libre, secreto y directo** de la ciudadanía con domicilio en la demarcación correspondiente.

Aunque las funciones de estos órganos son **auxiliares y de carácter administrativo** dentro del ámbito municipal, su renovación mediante un mecanismo electivo los sitúa dentro del ámbito de la **justicia electoral**. En consecuencia, el control jurisdiccional de su elección debe realizarse a través del **sistema de medios de impugnación electoral** y bajo la competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, dado que su

⁴ véase el SX-JDC-239/2018



designación trasciende el ámbito meramente administrativo y se rige por principios propios del derecho electoral.

Por tanto, su impugnación no puede tramitarse a través de recursos administrativos establecidos en **bandos municipales u ordenamientos ajenos a la materia electoral**, sino que debe resolverse conforme a los principios y procedimientos del **derecho electoral**, garantizando así el respeto al voto y a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De ahí que, este Tribunal **declara actualizada su competencia** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

2. CUESTIÓN PREVIA.

Al momento de resolver el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable. No obstante, no resulta necesario esperar dicha documentación, pues obran en autos elementos suficientes para emitir una resolución.

Asimismo, se considera que el asunto requiere resolución urgente, dado que la jornada electoral está próxima a celebrarse. Por ello, se privilegia el principio de certeza y se garantiza una resolución pronta y expedita, en observancia de los principios constitucionales que rigen la materia⁵.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

⁵ Véase la Tesis III/2021 de rubro; “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

Ahora bien, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado refieren que la presentación de la demanda no es oportuna, ya que la emisión y publicación de la convocatoria se realizó el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley feneció el pasado veintiocho de enero de la presente anualidad, por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea.

En ese sentido, las autoridades responsables manifiestan como **causal de improcedencia la falta de legitimación de la promovente y la extemporaneidad** de la demanda.

La primera de ellas, la sustenta derivado de que la parte actora para acreditar su personalidad remitió a este órgano Jurisdiccional copia simple de la credencial para votar, la cual, a su consideración puede ser alterada o modificada, por lo que, atendiendo al principio de seguridad y certeza jurídica, solicitan a este Tribunal Electoral, que se le notifique en el domicilio señalado en la misma, para que comparezca a efecto de ratificar el contenido y firma de su medio de impugnación.

Por lo que, a estima de este Tribunal dicha causal de improcedencia se debe desestimar, por las siguientes consideraciones:

⁶ Véase la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”.



La *Sala Superior*⁷ ha precisado que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales, por lo tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben de regirse por las normas especiales que las regulan, de ahí que resulta **inconcuso** que la parte actora carezca de legitimación para promover el presente juicio.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda de las causales, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado refieren que la presentación de la demanda no es oportuna, ya que la emisión y publicación de la convocatoria se realizó el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por lo tanto, el plazo de cuatro días previsto en la ley feneció el pasado veintiocho de enero de la presente anualidad, por lo que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Al respecto, este Tribunal determina que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable es **infundada**, toda vez que no obra en autos constancia que acredite que la publicación de la convocatoria se realizó el mismo día de su emisión, veinticuatro de enero, ni que la parte actora hubiera tenido conocimiento de ello desde esa fecha.

La falta de prueba que demuestre que la parte actora tuvo conocimiento previo del acto impugnado es relevante, pues el principio de certeza y el derecho de acceso a la justicia exigen que las personas cuenten con una oportunidad efectiva para

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

ejercer sus derechos. No es posible presumir que la parte actora tuvo acceso a la convocatoria desde el momento de su emisión sin que exista prueba idónea.

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001⁸ de la *Sala Superior*, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

Así el conocimiento del acto impugnado debe presumirse a partir de la presentación de la demanda, salvo que se acredite lo contrario mediante prueba suficiente. En el caso concreto, la autoridad responsable no presentó elementos de convicción que permitan concluir que la parte actora tuvo acceso a la convocatoria desde su emisión.

En consecuencia, **la fecha de interposición de la demanda debe tomarse como referencia para determinar su oportunidad.**

4. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



b) Oportunidad. Como se ha establecido en el apartado en el que se estudió la causal de improcedencia realizada por la responsable, el medio de impugnación se considera oportuno porque el conocimiento del acto impugnado debe presumirse a partir de la presentación de la demanda.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por una persona que se ostenta como integrante de una comunidad del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien, para acreditarlo, remite copia simple de su credencial para votar.

Por otra parte, el **interés jurídico** se encuentra satisfecho, pues la parte actora sostiene que la convocatoria controvertida vulnera sus derechos político-electorales y el sistema normativo de su comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria para la restitución de dichos derechos.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ACTO IMPUGNADO

5.1. Materia de la controversia.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta Municipal, Regidor de Agencias y Colonias y Secretario Municipal todos pertenecientes al *Ayuntamiento*, emitieron la Convocatoria para la Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía y representantes de Barrios y Colonias y Fraccionamientos, cuyas bases controvertidas son las siguientes:

“CONVOCATORIA

A todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos pertenecientes al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, a participar en el proceso

democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía y representantes de Barrios, Colonias y Fraccionamientos, a celebrarse el día domingo 09 de febrero, el cual se desarrollará de acuerdo en los siguientes:

BASES

PRIMERA. - Los actos del proceso democrático de elección de los Agentes Municipales y de Policía, y representantes de Barrios, colonias y Fraccionamientos se iniciarán a partir de la publicación de la presente convocatoria, y concluirá en la expedición de la constancia de mayoría al candidato o candidata que haya obtenido el mayor número de votos en la jornada electiva.

INSTANCIA RESPONSABLE DE CONDUCIR Y VALIDAR EL PROCESO DE ELECCION.

SEGUNDA.- La comisión de Agencias y Colonias, vigilará y dictaminará sobre los actos previos al día de la jornada electoral tales como la publicación de la convocatoria y la inscripción de los precandidatos y precandidatas, dictaminando sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes de su registro y para tales efectos tendrá en lo conducente y en ámbito de su respectiva competencia las atribuciones que le confiere el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, apegándose siempre a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, transparencia, imparcialidad y equidad, respetando siempre el principio de paridad de género, acorde a lo dispuesto por los numerales 25 fracción II y 78 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Santa Cruz Xoxocotlán Oaxaca.

TERCERA. - Participarán en la jornada electiva como observadores el personal que sea debidamente acreditado por la administración municipal, quienes deberán rendir un informe de lo acontecido del día de la asamblea.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

1.- Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad Mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

2.- Estar vecindado en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con residencia efectiva por más de un año al día de la elección, en la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.



3.- Contar con credencial de elector vigente y que su domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción de la Agencia Municipal, Agencia de Policía, Barrio, Colonia o Fraccionamiento en la que se pretende participar.

4.- No ser servidor Público Municipal de mando medio superior, a menos que acredite haber solicitado licencia al momento del registro para el proceso electoral.

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS DE PARTICIPACION

1.- Carta de intención de participar en el proceso de elección de Agentes Municipales o de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos.

2.- Acta de Nacimiento legible (original y copia para el cotejo)

3.- Credencial de elector vigente (original y copia para el cotejo)

4.- Constancia de residencia expedida por la secretaría del municipio vigente al año de la elección.

5.- Cinco fotografías tamaño credencial a color.

6.- Carta bajo protesta de decir verdad onde manifieste no ser servidor público municipal, mando medio o superior.

La comisión de Agencias y colonias, a través del personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, proporcionará los formatos de carta de intención de participar en el proceso de elección, carta bajo protesta de decir verdad donde manifieste no ser servidor público municipal de mando medio o superior y formato de aviso de privacidad, a partir del día de la publicación de la presente convocatoria y hasta el día previo a la fecha límite para el registro de la candidatura.

REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS

El registro de las y los aspirantes a candidatos es un trámite personal y se llevará a cabo el día 25 de enero al 01 de febrero del presente año, en las oficinas que ocupa la Regiduría de Agencias y colonias, ubicadas en el Palacio Municipal en la calle Morelos s/n, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, con un horario de 09:00 horas a 16:00 horas.

Las solicitudes de registros entregadas de maneras personal por los aspirantes, acompañando la documentación que se especifica en las bases de la presente convocatoria.

El personal de la Regiduría de Agencias y Colonias, acusará la recepción de cada solicitud, anotando la hora y la naturaleza de la documentación

anexada; el acuse de recibo no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que se presente.

Al término del día de registro la Regiduría de Agencias y Colonias, levantará acta circunstanciada de la jornada de solicitudes de registro, para los efectos legales a que haya lugar.

EXPEDICIÓN DE DICTAMENES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Al concluir el plazo de registro de precandidatos y precandidatas, la Regiduría de Agencias y Colonias, remitirá de manera inmediata el expediente de cada uno de los precandidatos y las precandidatas registrados al pleno de La Comisión de Agencias y Colonias.

La Comisión de Agencias y Colonias, analizará el expediente de cada uno de los precandidatos y precandidatas y emitirá el dictamen respectivo, el cual contendrá el fallo definitivo, esto dentro del plazo de tres días contados a partir del último día de la recepción de los expedientes. Los dictámenes de inscripción serán publicados mediante avisos por escrito en los estrados del Palacio Municipal, en los tableros de avisos de las Agencias Municipales y de Policía, en el Portal de internet del municipio.

DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES DE LOS CANDIDATOS.

Los candidatos y candidatas se sujetarán a las siguientes reglas mínimas para desarrollar sus trabajos de campaña.

- I. Participar en el proceso democrático de elección en los términos que establece la presente convocatoria.
- II. Acreditar representantes, propietario y suplente ante la instancia responsable del proceso, en este caso, la Comisión de Agencias y Colonias, en el momento de su inscripción y ante las mesas directivas que presidirán la jornada electoral correspondiente, quienes solo tendrán derecho de voz y no de voto.
- III. Promover el voto a su favor difundiendo su programa de trabajo.

SON OBLIGACIONES DE LOS Y LAS CANDIDATAS

- I.- Conducirse en el proceso electoral bajo el régimen de la convocatoria.
- II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones y autorizar al menos tres personas para tal efecto.



III.- Conducirse de forma honesta y respetuosa ante la instancia responsable del proceso.

IV.- Suscribir el pacto de compromiso en los términos que elabore la instancia responsable del proceso.

V.- Acatar todas las disposiciones de esta Convocatoria.

VI.- En caso de incumplir algunas de las bases establecidas en esta convocatoria, se sancionará con la pérdida del registro o anulación del procedimiento. En términos de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 7, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días estos se consideran de veinticuatro horas.”

5.2. Planteamientos ante este Tribunal

➤ Parte actora

La parte actora sostiene que la convocatoria emitida por las autoridades responsables no respeta los usos y costumbres de la comunidad, pues, desde su perspectiva, vulnera el ejercicio de los cargos derivados de su sistema de autoorganización, lo cual está reconocido en la *Constitución Federal*.

Para sustentar su agravio, argumenta que los requisitos establecidos en la convocatoria para el registro de candidaturas imponen restricciones excesivas, lo que impide que todas las personas con interés legítimo puedan ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votadas. En este sentido, señala que resulta aplicable la tesis LXXXV/2015 de la *Sala Superior*.

Asimismo, refiere que la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas exige garantizar el ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, respetando sus normas, procedimientos y prácticas internas, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013 de la *Sala Superior*.

Con base en lo anterior, considera que los habitantes de su comunidad tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, por lo que, en su opinión, debe declararse la nulidad de la convocatoria impugnada.

➤ **Autoridades responsables**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que la convocatoria es genérica y no impone mayores cargas a los ciudadanos de la comunidad, por tal razón, la convocatoria abierta deja en libertad de cada una de las colonias y agencias para que celebren sus asambleas democráticas de elección para renovar autoridades, por ello, se dejan en la libertad configurativa de autoadscripción los mecanismos, lineamientos y requisitos en base a sus costumbres y mecanismos tengan reconocidos, por lo que ese municipio no determina ni impone el ejercicio de los cargos en los que se organiza al interior de cada uno de los núcleos de población que eligen a sus autoridades.

Agrega que lo relacionado a que no se permitirá la participación de los ciudadanos "*que no son de agrado*" puedan ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votados, es un argumento de un acto futuro y de realización incierta, toda vez que el impugnante no presenta con su escrito de demanda una solicitud de petición o registro ante esa autoridad con la finalidad de participar en la elección de sus autoridades, por lo tanto, no se trata de un acto que vulnere la garantía de votar o ser votado, ya que el argumento es genérico y no demuestra mediante acto formal que se le haya negado la participación, es decir, no saben si tiene o no la intención de participar.

Señalan que la convocatoria es enunciativa mas no limitativa, por lo que los ciudadanos se encuentran en la libertad de ejercer sus derechos democráticos, ya que el acto impugnado no condiciona de ninguna manera la forma de participación de los ciudadanos,



como se corrobora en el considerando cuarto de la convocatoria, en el que se estableció que se respetará en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas del propias localidades, es decir, si la convocatoria impone un requisito que su costumbre no establece se dejara insubsistente la determinación de la convocatoria.

5.3. Precisión de los agravios. Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio de la actora, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja⁹; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁰; en esencia, la parte actora señala como motivo de agravio el siguiente:

La convocatoria impugnada **transgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad**, al no observar sus usos y costumbres en el proceso electivo, lo que genera una

⁹ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹⁰ Conforme la **Jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

afectación a los derechos político-electorales de la ciudadanía, conforme a los siguientes planteamientos:

- **Los requisitos para el registro de candidaturas establecen restricciones desproporcionadas**, lo que genera una barrera injustificada en el ejercicio del derecho a ser votado, sin que exista un fundamento normativo que respalde su aplicación dentro del sistema normativo interno de la comunidad.
- **Se configura una exclusión indebida en el ejercicio de los derechos político-electorales**, al establecer criterios que limitan la posibilidad de que ciertas personas sean postuladas o electas, sin que se justifique dicha limitación en la normatividad comunitaria ni en principios de derecho electoral que rigen los sistemas normativos internos.

5.4. Metodología de estudio.

Por razones de método, este Tribunal analizará los agravios de manera conjunta, **sin que ello genere perjuicio a la parte actora**, dado que lo relevante en la emisión de una sentencia es garantizar **una respuesta integral a los planteamientos formulados**, en observancia del **principio de exhaustividad** previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹¹.

6. ESTUDIO DEL CASO

6.1. Marco normativo relevante

El artículo 2, de la *Constitución Federal* **establece el reconocimiento y protección** de la diversidad cultural e histórica de México, garantizando a los pueblos indígenas y afromexicanos su **derecho a la libre determinación y autonomía**, así como la obligación del Estado de **asegurar condiciones efectivas** para su desarrollo integral, participación política, salvaguarda de sus sistemas normativos y preservación de su patrimonio cultural.

¹¹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Local*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

➤ **Proceso de elección.**

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la Constitución respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

6.2. Contexto de la controversia.

➤ Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **extracomunitario**. Ello, ya que la controversia se fija entre integrantes de una comunidad, y un agente estatal, en este caso, las autoridades responsables las cuales integran el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en tanto, la posible afectación al sistema normativo que impera en la elección de la Colonia Benito Juárez, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, será materia de análisis, bajo las reglas de los conflictos **extracomunitarios**.

6.3. Postura de este Tribunal

Este Tribunal considera que los **agravios expuestos por la parte actora son ineficaces**, al no precisar de qué manera el acto controvertido vulnera el sistema de cargos de la comunidad a la que pertenece. Tampoco expone por qué, conforme a la cosmovisión o sistema normativo de su comunidad, los requisitos establecidos en la convocatoria resultan excesivos. En consecuencia, no acredita una afectación efectiva a los derechos político-electorales de la ciudadanía de su comunidad.

En esta fase del proceso electoral, en la que únicamente se analiza la emisión de la convocatoria, no es posible advertir una



afectación al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas que integran el municipio.

La parte actora sostiene que la convocatoria no respeta los usos y costumbres de la comunidad, al considerar que los requisitos para el registro de candidaturas imponen restricciones excesivas y que ello podría limitar la participación de ciertos ciudadanos. Sin embargo, no aporta elementos objetivos que acrediten de qué manera dichos requisitos afectan el ejercicio de los derechos político-electorales en relación con el sistema normativo interno de la comunidad.

Para que un acto de autoridad pueda considerarse que afecta o limita los derechos político-electorales de los habitantes de una comunidad indígena, es necesario acreditar que su aplicación concreta genera una afectación real. En este caso, la parte actora no demuestra cómo los requisitos de la convocatoria resultan contrarios a las prácticas tradicionales de la comunidad ni proporciona pruebas que sustenten la existencia de un sistema normativo interno que regule de manera distinta la elección a lo establecido en la convocatoria.

Si bien en la impugnación de la convocatoria no se acreditó con claridad el procedimiento de elección de la comunidad, ello no resulta determinante para el análisis de los agravios. Lo relevante es que la parte actora no expone de manera concreta cómo la convocatoria afecta su sistema normativo. Tampoco presentó elementos probatorios que acrediten la existencia y aplicación de un sistema normativo propio en la comunidad, lo que impide establecer un parámetro de comparación con los requisitos establecidos en la convocatoria. En todo caso, los integrantes de la comunidad tienen la facultad de impugnar la elección y sus resultados si consideran que no se respetaron sus normas y procedimientos internos.

Asimismo, aunque este Tribunal tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, con un enfoque reforzado en asuntos que involucren comunidades indígenas, es necesario que las personas promoventes cumplan con una carga mínima de argumentación y prueba. Esto permite que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, se advierta de manera precisa la causa de su agravio. La suplencia de la queja no puede derivar en un análisis oficioso de las reglas implementadas en un proceso electoral de esta naturaleza.

Por otro lado, la convocatoria reconoce la existencia de comunidades que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo interno dentro del municipio, lo que implica el respeto a su derecho de autodeterminación¹⁵. En su contenido, se establece expresamente que las prácticas democráticas de las localidades serán respetadas, por lo que la autoridad municipal no impone ni modifica las reglas de elección propias de cada comunidad.

Asimismo, la convocatoria debe interpretarse de manera flexible, permitiendo la coexistencia entre los sistemas normativos indígenas y el marco constitucional vigente. En este caso, no se advierte que la emisión de la convocatoria implique una afectación directa a la autonomía de la comunidad ni que impida el desarrollo de su proceso electivo conforme a sus usos y costumbres.

Por lo anterior, los agravios formulados por la parte actora resultan **ineficaces**, al no acreditarse un acto de aplicación concreto que vulnere los derechos político-electorales ni el sistema normativo de la comunidad. Tampoco se presentaron

¹⁵ En efecto, en el considerando 4 de la Convocatoria impugnada se establece lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

[...]

4.- Que el artículo 43 apartado A fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca consagra como atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades Auxiliares, Agentes Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Fraccionamientos respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.



pruebas que permitan determinar que los requisitos establecidos en la convocatoria afectan la participación política de la comunidad bajo su propia estructura organizativa.

En consecuencia, este Tribunal considera que lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio y correo electrónico a las autoridades responsables y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.